



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2673.

Artículo de oficio.

(Número 57.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Presupuestos municipales.—Circular.—*Por el correo recibirán los alcaldes de los pueblos de estas islas tres ejemplares impresos para la formación de los presupuestos municipales correspondientes al año de 1851, y otros tantos para redactar los presupuestos de Beneficencia en aquellos puntos donde hay establecimiento de esta naturaleza costeado en todo ó en parte por la respectiva municipalidad. Procederán desde luego dichos funcionarios á formar por triplicado el de su respectivo distrito municipal á fin de que el ayuntamiento pueda discutirle y votarle durante el presente mes y el de marzo inmediato, y remitir el alcalde para el 1.º de abril próximo dos ejemplares á este gobierno de provincia para los efectos consiguientes, con arreglo á los artículos 2.º y 8.º del real decreto de 31 de enero próximo pasado inserto en el Boletín oficial número 2571.

Para que este servicio se desempeñe con la exactitud que conviene y se lleve á cabo la regularidad que en el mismo se ha introducido por el celo con que la mayor parte de los alcaldes y ayuntamientos cumplieron las disposiciones comprendidas en mi circu-

lar de 3 de setiembre último inserta en el número 2605 de este periódico oficial, en cargo eficazmente á unos y otros la observancia de las siguientes prevenciones.

1.ª Procurando los alcaldes la mayor economía posible en los gastos que presupongan, incluirán como deudas bajo el epígrafe de *cargas* el importe de las obligaciones que realmente hayan quedado desatendidas en los años anteriores por los motivos expresados en la indicada circular, ó la parte de dicho importe que se hubiese acordado, acompañando la correspondiente relacion.

2.ª Partiendo del principio de que es tan dificultoso á los ayuntamientos el proponer arbitrios para cubrir la parte del déficit á que algunos distritos no alcanzan los récaros sobre los cupos del tesoro, deberán igualmente procurar todo el aumento posible en la parte de los ingresos ordinarios, y continuar como extraordinarios todos los créditos realizables á favor de la municipalidad, removiendo con eficacia cuantos obstáculos se opongan á su realizacion; pues mientras tenga un ayuntamiento créditos á su favor en cantidad bastante á cubrir el déficit que dejan los referidos cargos, nunca ha de proceder á la imposicion de arbitrios, y mucho ménos en otro caso á manifestar que por no poderse esceder del máximum prefijado para aquellos y serle imposible la propuesta de arbitrios, tiene desatendidas parte de sus obligaciones consignadas en el presupuesto.

3.ª Si apesar de haberse observado con todo rigor las prevenciones que anteceden

nó fuesen bastante á cubrir el déficit de algun presupuesto los recargos que se propongan sobre los cupos del tesoro correspondientes al referido año de 1851, procederá el ayuntamiento respectivo á proponer otros medios ó arbitrios, sin cuyo requisito se haria ilusoria una parte de los gastos considerados indispensables, puesto que no habria recursos para atenderla.

4.^a y última. La propuesta, ya sea de recargos, ya de arbitrios, ya de unos y otros á la vez, deberá remitirse tambien por duplicado, procurando no falte al expediente ninguno de los requisitos prevenidos en el art. 3.^o de la instruccion de 8 de junio de 1847. Para los recargos se calcularán previamente por los cupos respectivos al presente año y se detallará el que se quiera sobre cada especie de contribucion, teniendo presente el máximum prescrito por los artículos 4.^o y 5.^o de dicha instruccion; y para los arbitrios deberá designarse el tanto que se imponga sobre cada especie acompañando el cálculo de los productos que se crea podrán reeditar, no descuidando lo que sobre el particular previene el artículo 6.^o y siguientes de la misma.

Debo hacer presente á los alcaldes que por cualquiera omision que se observe de las prevenciones que comprende esta circular, ó de las que se hicieron al devolverles los presupuestos actualmente vigentes, se les devolverá para su rectificacion como corresponda. Palma 7 de febrero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 58.)

Sanidad.—Circular.—Con motivo de las últimas elecciones de ayuntamientos, han quedado vacantes algunas plazas de vocales de las juntas de partido y municipales de sanidad, organizadas al tenor de lo prescrito en las reglas 5.^a y 6.^a del real decreto de 18 de enero del año último, por haber cesado tambien en aquel cargo los que lo ejercian por su calidad de concejales; y para la provision de ellas encargo á los alcaldes de los pueblos que se hallen en este caso, formen y remitan á este gobierno de provincia las correspondientes propuestas en terna comprensivas de los individuos que componen las corporaciones municipales. Palma 6 de febrero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 59.)

La Direccion general del Tesoro público con fecha 29 de enero último me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 25 del actual dice de real orden á esta Direccion lo que sigue.—«Exmo. Sr.—La Reina teniendo en consideracion que han sido amortizados los billetes del banco español de san Fernando que escedian de los cien millones que este establecimiento puede tener en circulacion segun el real decreto de 8 de setiembre de 1848, y que con este motivo ha cesado la facultad que se habia concedido por otro real decreto de 4 de mayo del mismo año y reales órdenes posteriores para que dichos billetes se admitan en pago de derechos de aduanas, se ha servido mandar que en lo sucesivo y mientras que el banco no establezca las cajas subalternas de que trata el art. 2.^o de la ley de 4 de mayo de 1849, no tenga efecto en las provincias, escepto en esta Corte, la admision de dichos documentos por el concepto indicado. De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»—Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en todas las administraciones de aduanas de esa provincia.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 6 de febrero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 60.)

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la real orden que sigue:

El Tesoro viene sufriendo tiempo ha quebrantos de mucha importancia, ocasionados por las frecuentes reducciones de moneda de calderilla que se hacen en las cajas provinciales. La necesidad de semejantes operaciones, localizada ántes en determinadas provincias, se ha extendido de tal suerte, que todas por lo general ofrecen hoy en su movimiento monetario ingresos de calderilla que en otra época no se realizaban; y como este mal no puede tomar su origen únicamente en el aumento que hayan tenido las emisiones de esta clase de moneda, habiendo motivos para sospechar que nace de agios y abusos que á ser conocidos con seguridad, el Gobierno reprimiria de una manera eficaz y conveniente, la Reina (Q. D. G.), deseando que se fiscalicen las operaciones de las cajas para poner el remedio que los intereses del Tesoro reclaman, se ha servido ordenarme que llame la atencion de V. S. hácia este punto, á fin de que por su parte corrija las faltas que en tan interesante servicio puedan notarse, y haga observar en su consecuencia las formalidades siguientes:

1.^a Al consignar las administraciones en los cargarémes la calderilla que en parte de pago hayan de entregar los contribuyentes,

se atenderán estrictamente á las declaraciones de estos; y habiéndose de extender las cartas de pago de entera conformidad con los cargarémes, expresarán indispensablemente en ellas los tesoreros y depositarios de partido la cantidad de calderilla que hubieren recibido de aquellos.

2.^a Para que en las entregas que hagan los pueblos en las capitales de provincia y partido haya la seguridad debida de que el metálico que remiten no sufra cambios, los ayuntamientos proveerán á sus comisionados de una factura que presentarán en las tesorerías ó depositarias, expresiva de la especie de moneda que conduzcan, y certificada por el secretario de la misma corporacion, con el visto bueno del alcalde, cuyas facturas se unirán á los cargarémes de ingresos.

3.^a Los ayuntamientos que entreguen sus cupos en administraciones subalternas habilitadas para recibir contribuciones, ó en manos de los Recaudadores, deberán hacerlo con iguales facturas, cuyos documentos originales habrán de presentar los mismos administradores y recaudadores en las tesorerías y depositarias al entregar en ellas ó formalizar la recaudacion.

4.^a Los recaudadores y cobradores de contribuciones y los de aduanas en las administraciones donde existan, expresarán en los resguardos que den á los contribuyentes la parte de moneda de calderilla que reciban de estos. En sus libros ó diarios de caja harán igual expresion, de modo que en esta parte tengan una comprobacion mútua los recibos y los asientos de los libros.

5.^a Los tesoreros de provincia y los depositarios ejercerán sobre los recaudadores de todos los ramos la inspeccion que les atribuye el artículo 81 de la Instruccion de 23 de mayo de 1845, y al hacerlo cuidarán de ejecutar por todos los medios que su prudencia les dicte, comprobaciones entre los recibos de los recaudadores y los asientos correspondientes de sus libros, para justificar así las entregas de calderilla que estos agentes hubieren practicado en las cajas públicas.

6.^a En todo libramiento se expresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos conforme al tipo que esté en práctica en las respectivas provincias. En los casos en que las existencias de esta moneda, relativamente á las de oro y plata, sean inferiores, se entregará la calderilla con proporcion á las mismas existencias, y serán responsables los

tesoreros y depositarios, si en estas ocasiones dieren al público mayor cantidad de calderilla que la proporcional á la existente en caja.

7.^a Las tesorerías y depositarias llevarán en un libro auxiliar, y lo mismo harán las administraciones y las secciones de contabilidad para la mas exacta intervencion, el diario ó pormenor de los ingresos y salidas en moneda de calderilla, y sus asientos deben hallarse enteramente conformes con los cargarémes y los libramientos.

8.^a Los gobernadores de provincia y subdelegados de partido ejecutarán, cuando lo crean conveniente, arqueos extraordinarios, siendo responsables los encargados de las cajas públicas de toda diferencia que aparezca entre los resultados de los libros y las existencias de calderilla que haya en arcas.

9.^a Los gobernadores de provincia y subdelegados de partido adoptarán las demas disposiciones de aplicacion puramente local para precaver de toda lesion los intereses públicos. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. gobernador de las Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que por parte de los ayuntamientos de la misma pueda tener puntual y cumplido efecto lo que se previene en las reglas 2.^a y 3.^a de la real orden preinserta. Palma 7 febrero 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 61.)

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del presente año con sus recargos estará de manifiesto en la sala consistorial de esta villa desde el dia seis al nueve del corriente ambos inclusive durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que acaso interpongan los que se sientan agraviados. Establiments 5 de febrero de 1850.—Miguel Oliver alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Antonio María Rosselló y Ribera secretario.

(Número 62.)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SELVA.**

Los días 10 y 17 de marzo próximo venidero, quedan respectivamente señalados por la indicada corporación para proceder, en la plaza pública de la mencionada villa y según el plan de condiciones que estará de manifiesto, á la subasta y remate si la postura acomoda, de las 28671 y 1/2 arrobas de carbon que han de fabricarse en los montes de propios de la referida villa; cuyo remate no tuvo efecto en la primera licitacion con motivo de la expresada circunstancia. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los que quieran interesarse en la referida subasta. Selva 8 de febrero de 1850.—José Montis alcalde.—P. A. D. A.—Jaime Pascual, secretario.



(Número 63.)

ANUNCIO.

La comision directiva del santo hospital general ha resuelto sacar á pública subasta el arriendo del teatro de esta ciudad, para durante el tiempo que media desde el próximo primer dia de cuaresma hasta el 30 de junio siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la comision, establecida en dicho hospital; en la cual podrán presentar los licitadores sus proposiciones en pliegos cerrados hasta el próximo martes 12 del que rige, á las once de la mañana, hora en que la comision, reunida en dicho local, abrirá publicamente los pliegos recibidos, y adjudicará el arriendo á favor del mejor postor, si considera admisible su proposicion. Palma 9 de febrero de 1850.—El presidente de la comision, Felipe Puigdorfla.



ANUNCIOS.

LIBRERÍA

de Rullan hermanos,

plaza de Cort, Palma.

Nuevas suscripciones abiertas en dicha librería.

GACETA MERCANTIL,

diario de la agricultura, la industria y el comercio.

Este periódico ha visto la luz pública desde el 15 de noviembre próximo pasado. Su tamaño es de un pliego de dobles dimensiones que el prospecto, é impresion compacta, variándose mensualmente el color del papel, para que con mas facilidad puedan formarse colecciones.

Su precio 10 rs. al mes y 26 por trimestre, franco el porte.

DICCIONARIO GENERAL

de la lengua castellana.

El mas manejable y completo; el mas inteligible y sucinto en sus definiciones, y el mas uniforme en ortografía (con arreglo á la de la academia de la lengua) contiene además el nombre de todos los pueblos de España y ultramar, con especificacion de la distancia á que se hallan de las capitales de su provincia. Contiene, mas que todos los publicados, una infinidad de voces nuevas entre ellas gran número de americanas. Dedicado á SS. MM. la reina y el rey por don José Caballero y don Cipriano de Arnedo.

Se publica una entrega semanal de dos pliegos á razon de 6 cuartos cada uno.

EL DIABLO EN MADRID.

Cosmorama novelesco original de D. Francisco Oliver.

La obra se publicará por entregas de 3 pliegos de papel é impresion igual al prospecto, que formarán 48 páginas, al cómodo precio de dos reales y medio la entrega, franca de porte.

Cada mes saldrán por lo menos 4 entregas y la obra constará de dos tomos de mas de 300 páginas cada uno. Concluida la obra se regalará á los señores suscritores un magnifico mapa de España.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.